



MERCADO DE CAPITALES – CÓDIGO DE CONDUCTA

OBJETIVO

El Código de Conducta tiene como objetivo prever normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado de capitales.

ALCANCE

El Código de Conducta alcanza a todas aquellas personas, tanto directivos como empleados, que desarrollan actividades en sus respectivos ámbitos de actuación relacionados con la operatoria del Banco de Tierra del Fuego en el mercado de capitales.

MARCO NORMATIVO

El Código de Conducta tiene como marco normativo principal la Ley N 26.831 del Mercado de Capitales, la Resolución General N° 622/2013, sus modificatorias y complementarias de la Comisión Nacional de Valores y demás normas a las que se encuentran sometidas la oferta pública de valores negociables y sus respectivos mercados, agentes y participantes.

Las personas sujetas a este Código están obligadas a cumplir los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en dichas normativas. Sin embargo, la reglamentación de este Código no sustituye las responsabilidades y obligaciones personales impuestas por la legislación argentina a cada persona, por lo tanto, éstas no se encuentran liberadas de cumplir con dicha normativa, y en especial, pero no en forma excluyente, de informar sus transacciones al Banco y a los organismos fiscalizadores pertinentes.

CONOCIMIENTO DEL CÓDIGO

Los sujetos alcanzados por este Código tienen la obligación de conocer el contenido del presente y sus desarrollos, cumplirlos y colaborar en su aplicación. Todos los sujetos alcanzados que trabajan en el Banco de Tierra del Fuego deberán declarar haber leído y comprendido el presente Código de Conducta en los Mercados de Valores y deberán asumir el compromiso de cumplir estrictamente con su contenido.

El Banco es el responsable de instruir al personal alcanzado, a su ingreso al Banco o en su designación, la lectura del presente Código.

El Código se presume conocido, desde que se comunique al personal del Banco y su vigencia será de carácter indefinido. La misma regla se aplicará en caso de cualquier modificación.

COMPORTAMIENTO DE LOS SUJETOS ALCANZADOS

Los sujetos alcanzados por este código además de garantizar la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses deberán, en el marco de su actuación:

- a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
- b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.



- c) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.
- d) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- e) En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar resulta adecuada para el cliente.
- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
- g) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.
- h) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
- i) En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
- j) Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
- k) No aceptar órdenes de personas que previamente no hayan acreditado su identidad, demás datos personales y asentado su firma en el Registro que a tal efecto deben llevar.

Por otra parte, deberá darse cumplimiento con el artículo 48 de la Ley 26.831 que establece que no pueden ser autorizados para su inscripción como agentes:

- i. Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- ii. Los fallidos y los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación;
- iii. Las personas en relación de dependencia con las sociedades que listen y/o negocien sus valores negociables, conforme sus categorías;
- iv. Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, con exclusión de los que desempeñen actividades docentes o integren comisiones de estudio;
- v. Aquellos a quienes se les hubiere cancelado o revocado una inscripción anterior como agentes, hasta cinco (5) años después de quedar firme la cancelación;
- vi. Las sociedades entre cuyos accionistas controlantes, administradores o síndicos hubiere una o más personas a quienes se les hubiere cancelado una inscripción



- anterior como agentes, hasta cinco (5) años después de quedar firme la cancelación;
- vii. Las personas que ejercen tareas que las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores declaren incompatibles con esa función;
 - viii. Los miembros de los órganos de administración o fiscalización de agentes de depósito de valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sobrevenga a la inscripción, el agente quedará suspendido en sus funciones hasta tanto aquella desaparezca.

DESCRIPCIÓN DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 26.831, se entiende por Información Privilegiada o reservada a toda información concreta que se refiera a uno o varios valores negociables, o a uno o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

La Ley N° 26.831 del Mercado de Capitales, en el art. 102 indica que cualquier persona quien en razón de su cargo o actividad tenga Información Privilegiada deberá guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con el agente pudieran haber accedido a la información allí descrita y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

Por lo tanto, los sujetos alcanzados por este Código no podrán:

- a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:



- I. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
- II. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
- III. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descritas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

MANIPULACIÓN Y ENGAÑO EN EL MERCADO

El artículo 117 de la Ley 26.831 señala que cualquier participante en los mercados autorizados, deberá abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado. En tal sentido los sujetos alcanzados deberán:

- a) Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados.
- b) Abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- c) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:
 - a. Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.
 - b. Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- d) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:



- a. Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;
- b. Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Se define como Conflicto de Interés a cualquier hecho, relación o circunstancia que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad en el actuar de los sujetos alcanzados o que pueda interferir en sus decisiones u obligaciones en la misma institución por la vía de oponer los intereses personales a los de la institución.

La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los Mercados de Valores hace posible que se puedan generar situaciones en las que los intereses personales puedan entrar en conflicto con los intereses del Banco, o de los clientes.

Los colaboradores y supervisores de la Mesa de Dinero deberán abstenerse de efectuar cualquier transacción o tomar cualquier decisión que pueda implicar una inadecuada resolución del potencial conflicto de intereses. Un conflicto de interés es mal resuelto cuando la decisión que se adopta supone preferir el interés personal en desmedro del interés del Banco, o de los clientes.

El artículo 4 de la ley N° 26.831 señala que las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores hasta tanto finalice su participación en dicho proceso de colocación.

Resolución de Conflicto de Interés: En el evento que exista duda respecto a que, si la realización de una determinada transacción conlleva o pueda conllevar un conflicto o potencial conflicto de intereses particulares o familiares, el sujeto alcanzado deberá comunicarlo a su superior jerárquico, y éste al Oficial de Cumplimiento Regulatorio, y con antelación a la ejecución de cualquier actuación que pudiera verse afectada por ella.

Lo sujetos alcanzados no podrán aceptar dinero, obsequios ni favores de ninguna persona con la que mantengan relaciones de negocios.

DENUNCIAS

Las denuncias por incumplimiento del presente Código podrán ser presentadas ante la Comisión Nacional de Valores o ante la persona designada como Responsable de Relaciones con el Público en el Banco de Tierra del Fuego, cuya función será atender al público en general al sólo fin de responder a sus preguntas, dudas o reclamos e informar de ellas al Directorio a fin de que tales cuestiones sean consideradas por él en orden a la fijación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:



- a) Informar mensualmente al Directorio y a la persona que, revista la función de Oficial de Cumplimiento Regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.
- b) Remitir a la Comisión Nacional de Valores un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidas con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos. Asimismo, deberá mantener informada a la Comisión las novedades ocurridas en cada caso en forma semanal por medio de la Autopista de la Información Financiera.

INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

El incumplimiento de cualquiera de las normas expuestas en este Código, serán vistas como inobservancias a las obligaciones de lealtad y diligencia que todos los empleados le deben al Banco de Tierra del Fuego y consideradas como falta grave. El Oficial de Cumplimiento Regulatorio deberá controlar el cumplimiento del Código de Conducta y proponer las medidas correctivas o sanciones, que a su criterio correspondan, en el marco de lo dispuesto en el Régimen Disciplinario y Reglamento General del Personal, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan conforme a la legislación vigente. Lo anterior, en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias para el Banco de Tierra del Fuego y el mercado en general.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo podrá ser objeto de investigación y eventual sanción por parte de la Comisión Nacional de valores.

El artículo 132 de la Ley 26.831 establece las sanciones aplicables a las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren.

Dichas sanciones podrán ser:

- a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- b) Multa prevista en el inciso b). del artículo 132 de la Ley 26.831, que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;
- e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.



Sin perjuicio de lo anterior, ciertas conductas, entre ellas algunas relacionadas con la Información Privilegiada o la Manipulación de Mercado, son constitutivas de delito y se sancionan con multas, con penas privativas de libertad y la pena de inhabilitación para desempeñar cargos de director, administrador, gerente o liquidador de una sociedad anónima abierta o de cualquiera otra sociedad o entidad emisora de valores de oferta pública.